

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 75

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se puede observar que la parte demandada omitió elevar pronunciamiento dentro del término para ello concedido, se tendrá por consiguiente como no contestada la demanda, además, se procederá al emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal formada por el vínculo RIVERA – RIVERA, en la forma requerida por los artículos 108 y 523 de La Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 202. por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por no contestada la demanda por parte del señor JHON JAIRO RIVERA GUINCHIN.
2. ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el vínculo RIVERA - RIVERA, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb91dfa03c889345cbb6f8883bf660eee45f41ac5a23936dd6d324bf7cb85ea4**

Documento generado en 16/02/2021 11:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>